jv
PROCESO: **EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COOPERATICA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD COOMUNIDAD Nit. 804.015.582-7**
DEMANDADO: **YAMIT SAÚL MIRANDA SÁNCHEZ C.C 1.095.912.865**
JULIÁN OSWALDO ACOSTA ECHEVARRÍA C.C 1.098.696.295
SAÚL MIRANDA HERRERA C.C 13.826.719
RADICADO: **2023-00075-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda y sus anexos, misma que fue allegada de forma virtual se concluye que reúne los requisitos de forma generales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., así como los especiales descritos en el C.G.P. y los previstos en la ley 2213/2022, razón por la cual se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y no se cuenta con (el) (los) ORIGINALES DEL TITULO EJECUTIVO, se hace necesario requerir al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido.

Por lo anterior, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía promovido por la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD "COOMUNIDAD",** a través de apoderado judicial, en contra de **YAMIT SAÚL MIRANDA SÁNCHEZ, JULIÁN OSWALDO ACOSTA ECHEVARRÍA** y **SAÚL MIRANDA HERRERA**, por la siguiente suma de dinero:

A. Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (6.259.388)** por concepto del capital acelerado, contenido en la obligación, pagaré No.05-01-20952.

B. Por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir 07 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Dichas cantidades de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo a lo preceptuado en el art 431 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo ordenado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, si se realiza vía electrónica o conforme a los parámetros del Art. 291 y 292 del C. G. del P. si se lleva a cabo la notificación a la dirección física, haciéndole al notificado las advertencias del caso, e informándole en todo caso que dispone del término de diez (10) días hábiles para contestar y presentar excepciones, lo cual deberá realizar por correo electrónico a la dirección j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA** con T.P 236.408 del C. S de la J., con correo electrónico diego.farfan@ahoracontactcenter.com, quien actúa como endosatario en procuración de la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el (los) títulos objeto de la presente ejecución, y lo (s) exhiba, allegue a este despacho judicial o lo (s) remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

QUINTO: LIQUIDAR las costas del proceso en su oportunidad.

SEXTO: AUTORIZAR a JORGE ANDRÉS PARRA LIZARAZO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.095.832.413 y JHONATHAN JAVIER BAUTRAGO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.838.718., como dependiente judicial del apoderado demandante**,** en consideración a que cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Remítase link de proceso digital a la parte demandante: 68001400301120230007500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ